

EXPEDIENTE N° : 1108-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA

S.A.1

UNIDAD MINERA : SANTA ROSA

UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE

SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA

LIBERTAD

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARCHIVO REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento del límite máximo permisible con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de descarga identificado como QD (V-3), efluente industrial que corresponde al efluente Columna Quebrada Desaguadero (coordenadas UTM WGS84 0829576 E y 9104540 N); conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a la empresa.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. respecto de la comisión de la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero — Metalúrgicos, configurándose como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 20 de enero del 2017

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- El 27 y 28 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, Comarsa).
- 2. El 25 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante,

Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20109989992.





Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 268-2014-OEFA/DS del 25 de junio del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², así como el Informe N° 104-2013-OEFA/DS-MIN del 13 de junio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012.

3. Por Resolución Subdirectoral Nº 1701-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2014, notificada el 3 de octubre del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Comarsa por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero habría realizado una mala disposición del suelo orgánico (top soil), el mismo que se encuentra en un área que no corresponde, presentando erosión y pérdida sobre el cauce del canal de coronación, provocando el estancamiento de las aguas de escorrentía en la parte interior de los bancos del botadero N° 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Ítem 2 "Obligaciones referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Mineria respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría implementado sistemas de estabilización en el botadero de desmonte Nº 8 ya que presenta erosión en el talud y deslizamiento de material sobre el canal de coronación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero — Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Ítem 2 "Obligaciones referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Mineria respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT







Expediente Nº 1108-2014-OEFA/DFSAI/PAS

			,	
3	El titular minero no habría realizado el mantenimiento de los canales de derivación perimetrales de la poza de grandes eventos del PAD de lixiviación Nº 23 que sirven para drenar las aguas de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Item 2 "Obligaciones referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012- MINAM.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no habría construido los canales de derivación perimetrales a la poza de grandes eventos Nº 18 del PAD de lixiviación Nº 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Ítem 2 "Obligaciones referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
5	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de descarga identificado como QD (V-3), efluente industrial que corresponde al efluente Columna Quebrada Desaguadero (coordenadas UTM (Sistema WGS84) 0829576 E y 9104540 N), no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minerometalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Numeral 6.2.3 del Item 6 "Obligaciones referidas al cumplimiento de límites máximos permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT



El 23 de octubre del 2014<sup>4</sup>, Comarsa presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

# Supuesta vulneración a lo establecido en la Ley Nº 30230

(i) El inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera lo expresamente regulado por la Ley N° 30230, Ley que establece medidas



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230).

### Hecho imputado N° 1:

 Se realizó el perfilado de taludes en el depósito de top soil y se implementó una berma en el perímetro del depósito.

### Hecho imputado N° 2:

(i) Se mejoró la disposición de los desmontes, rellenando las cárcavas producto de la erosión, procediendo al perfilado de los taludes.

# Hecho imputado N° 3:

 Se realizó la limpieza del canal perimetral de la poza de grandes eventos N° 19 del pad N° 23.

### Hecho imputado Nº 4:

 Se realizó la construcción del canal de coronación de la poza N° 18, que permitirá captar las aguas de las banquetas superiores y de la vía de acceso.

## Hecho imputado N° 5:

- (i) Durante la supervisión se tenía en marcha el proyecto denominado "Vertimiento Cero", el cual se mantiene hasta la actualidad.
- (ii) El proyecto considera la recuperación de metales contenidos en los efluentes, los cuales son recirculados hasta la poza N° 19.
- 5. El 3 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó a Comarsa el Informe Final de Instrucción N° 1597-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>. El 10 de enero del 2017<sup>6</sup>, Comarsa presentó sus descargos al referido informe, alegando lo siguiente:

# Hecho imputado N° 5:

- (i) No es cierta la afirmación referida a que el efluente no es vertido al ambiente en el punto de control QD (V-3), sino después de su tratamiento en la planta wetland.
- (ii) El componente de donde proviene el efluente no es un sistema de tratamiento, sino es un tanque de 25 m³ ubicado en la zona de Desaguadero que sirve de almacenamiento del agua ácida que será bombeada al sistema de tratamiento santuario.
- (iii) El sistema wetland Desaguadero no está en funcionamiento.





Folio 248 del expediente.

Folios 249 al 321 del expediente.



# II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) <u>Cuestión procesal</u>: Determinar si el presente procedimiento sancionador es nulo por vulnerar lo dispuesto en la Ley N° 30230.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Comarsa cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
  - (iii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si Comarsa cumplió con los límites máximos permisibles y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
  - (iv) <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Si corresponde declarar reincidente a Comarsa.

# III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



- Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- OEFA SUI
- En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 <u>Cuestión procesal</u>: Determinar si el presente procedimiento sancionador es nulo por vulnerar lo dispuesto en la Ley N° 30230
- IV.1.1 <u>Supuesta nulidad de la Resolución Subdirectoral Nº 1701-2014-</u> OEFAF/DFSAI/SDI
- 10. En sus descargos Comarsa señala que la Resolución Subdirectoral N° 1701-2014-OEFAF/DFSAI/SDI\_adolece de un vicio de nulidad debido a que los hechos que se han imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador no están dentro de los supuestos regulados en la Ley N° 30230.
- 11. El Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>7</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>8</sup>.
- 12. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>9</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹º señala que sólo

#### Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Articulo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

 El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
 (...)".

### Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)

 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

### Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)".

#### Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 206".- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.





son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

- 13. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
  - La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral presentada por Comarsa está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo.
  - (ii) La Resolución Subdirectoral no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se otorgó a Comarsa un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
- 14. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Comarsa y, en consecuencia, declararla improcedente.
- 15. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si la Resolución Subdirectoral vulnera lo dispuesto en la Ley N° 30230.
- IV.1.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- 16. Comarsa alega en sus descargos que el presente procedimiento administrativo vulnera lo dispuesto en la Ley N° 30230, en tanto que las supuestas infracciones imputadas no se encuentran contenidas en los supuestos exigidos para iniciar procedimientos administrativos excepcionales.
- 17. Al respecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará **procedimientos sancionadores excepcionales**,

(...)".

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19".- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.







esto es, <u>si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:</u>

- a) Infracciones muy graves, que generen un da
   ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
   ón deber
   á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 18. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias, se dispuso que tratándose de procedimientos sancionadores en primera instancia administrativa, relacionados con infracciones administrativas distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA deberá: (i) dictar la medida correctiva respectiva, y (ii) ante su incumplimiento, imponer la multa que corresponda.
- 19. Al respecto, de conformidad con lo señalado anteriormente en la presente resolución, así como en el Numeral 9 de la Resolución Subdirectoral N° 1701-2014-OEFA/DFSAI/SDI, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que el OEFA se encontraba facultado de iniciar un presente procedimiento de carácter excepcional.
- 20. En tal sentido, ha quedado acreditado que el OEFA estaba facultado de iniciar el presente procedimiento administrativo en contra de Comarsa, el cual tiene carácter excepcional, es decir, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa corresponderá emitir una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso. Luego, en caso de incumplirse la referida medida correctiva, deberá emitir una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 21. Por consiguiente, en el presente caso se ha aplicado correctamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>.
- IV.2 <u>Primera cuestión en discusión</u>: Si Comarsa cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas
- 22. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

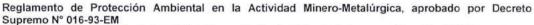
Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

- 23. El Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental<sup>13</sup>.
- 24. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "25 000 a 50 000 TMD Explotación Tajo Clarita y Botadero Nº 9", aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM del 20 de setiembre del 2010, sustentada en el Informe N° 883-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/AD/VRC (en adelante, Modificación del EIA del Proyecto "Tajo Clarita y Botadero Nº 9").
  - (ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD de la construcción del Pad de Lixiviación Nº 23", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 011-2010-MEM-AAM del 12 de enero de 2010, sustentada en el Informe Nº 026-2010/MEM-AAM/JCV/WAL/CMC/PRR/VRC (en adelante, Modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD de la construcción del Pad de Lixiviación Nº 23").
  - (iii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 302-2006-MEM/AAM del 3 de agosto de 2006, sustentada en el Informe N° 129-2006/MEM-AAM/JGP/HSG/FV/AQM (en adelante, EIA del Proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD").
  - (iv) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cochavara Explotación Minera y Pad de Lixiviación Nº 14" (sin incremento de la producción), aprobado mediante Resolución Directoral N° 258-2006-MEM/AAM del 11 de julio del 2006, sustentada en el Informe N° 145-2006-MEM-AAM/HSG/FV/CC/PR/JGP (en adelante, EIA del "Proyecto Cochavara Explotación Minera y Pad de Lixiviación Nº 14").







"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".



- (v) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de las Operaciones Mineras y Planta de Beneficio de 12 000 a 25 000 TMD – Construcción del PAD Nº 13 en el Área de la Poza Nº 4", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 120-2006-MEM/AAM del 19 de abril del 2006, sustentada en el Informe N° 085-2006-MEM-AAM/JGP/HSG/FV/PR/CC (en adelante, Modificación del EIA "Ampliación de las Operaciones de 12 000 a 25 000 TMD").
- 25. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Comarsa cumplió con las obligaciones previstas en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2012.
- IV.2.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero habría realizado una mala disposición del suelo orgánico (top soil), el mismo que se encuentra en un área que no corresponde, presentando erosión y pérdida sobre el cauce del canal de coronación, provocando el estancamiento de las aguas de escorrentía en la parte interior de los bancos del botadero N° 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 26. De la revisión del Informe N° 085-2006-MEM-AAM/JGP/HSG/FV/PR/CC, que sustenta la Modificación del EIA "Ampliación de las Operaciones de 12 000 a 25 000 TMD", respecto al plan de manejo ambiental, señala lo siguiente<sup>14</sup>:

#### "Plan de Manejo Ambiental:

(...)

La capa de suelo orgánico se acumulará de la siguiente manera:

(...)

- Preparar la plataforma de disposición del suelo orgánico, sobre material impermeable o terreno de baja permeabilidad.
- Construir canales de coronación a fin de evitar la erosión hídrica.

- Mantener humedecido, en épocas de estiaje a fin de evitar la erosión eólica.

- La acumulación deberá realizarse, manteniendo una pendiente no mayor de 35°, para evitar formación de cárcavas y arrastre en época de lluvia y al mismo tiempo darle mayor estabilidad física, hasta el momento de su uso.
- Revegetar temporalmente y mantener humedecido el suelo, en épocas de estiaje para evitar erosión eólica.
- Las aguas de escorrentía serán dirigidas hacia una poza de sedimentación, para finalmente ser vertidas al canal de derivación.
- El material generado en la poza de sedimentación será recolectado y almacenado en la plataforma de top soil.
- La plataforma donde se almacenará el top soil se ubicará en las siguientes coordenadas UTM: 9 104 252.00 (N) y 282 872.00 (E).

(...)".

27. Asimismo, de la revisión del Informe N° 883-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/AD/VRC, que sustenta la Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM, que aprueba la Modificación del EIA del Proyecto "Tajo Clarita y Botadero N° 9", se aprecia lo siguiente<sup>15</sup>:





Folio 167 del expediente.

Folio 138 (reverso) del expediente.

#### "III. OBSERVACIONES

De la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental 25 000 a 50 000 TMD Explotación Tajo Clarita y Botadero Nº 9 los suscritos, encontramos las siguientes observaciones:

(...)

#### Aspecto Técnico

(...)

Plan de Manejo Ambiental

(...)

#### Observación Nº 45

La representada precisa que <u>se ha proyectado canales de coronación en el perimetro de los componentes proyectados, con la finalidad que la escorrentía de las áreas circundantes no ingrese hacia ellos y no se mezcle el aqua de no contacto con el de contacto. Asimismo, manifiesta que en la base de botadero se instalará subdrenes para captar las infiltraciones a través de ella, con la finalidad de no impactar las aguas subterráneas. Sin embargo, en ambos casos, no adjunta la justificación de la estimación de dichos volúmenes, información base para definir las dimensiones de las estructuras hidráulicas (sección de canales de coronación y subdrenes).</u>

Respuesta.- Se indica que para el diseño de canales de coronación se ha considerado el caudal pico de 0,4385 m³/s estimado para un periodo de retorno de 500 años (ver Anexo K). Asimismo, las consideraciones y modelos para dimensionar las pozas de sedimentación se adjuntan en el anexo líneas arriba indicadas.

ABSUELTA".

(...).

(Subrayado agregado).

- 28. De acuerdo a lo establecido en la Modificación del EIA "Ampliación de las Operaciones de 12 000 a 25 000 TMD", Comarsa tenía como compromiso darle estabilidad física al área donde se almacena el material orgánico (top soil), almacenando el suelo orgánico en un lugar adecuado y bajo determinadas condiciones. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto "Tajo Clarita y Botadero Nº 9", Comarsa tenía como obligación construir canales de coronación en el perímetro de los componentes proyectados (Botadero Nº 9) con la finalidad de evitar que la escorrentía de las áreas circundantes ingrese a dichos componentes y no se mezclen las aguas de no contacto con las de contacto.
- b) Análisis de los hechos detectados
- 29. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa", la Dirección de Supervisión constató problemas de estancamiento de las aguas de escorrentías por la inadecuada disposición de suelo orgánico y la falta de mantenimiento de las estructuras hidráulicas en la parte inferior de los bancos del botadero Nº 9. Por tal motivo, se formuló las siguientes observaciones¹6:

### **OBSERVACIONES**

#### Observación 1:

<u>La estructura hidráulica</u> ubicada en la parte inferior de los bancos del botadero Nº 9, <u>presenta problemas de estancamiento de las aguas de escorrentías en su derivación a su</u> <u>disposición final.</u>

#### Observación 3:

El depósito de Top Soil Nº 6, ubicado sobre una plataforma del desmonte Nº 9, <u>presenta</u> erosión por mala disposición y pérdida sobre el cauce del canal de coronación ubicado en la parte inferior del talud.

(Subrayado agregado).

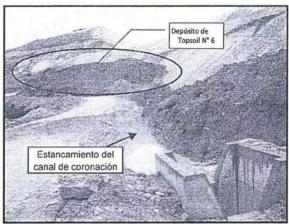




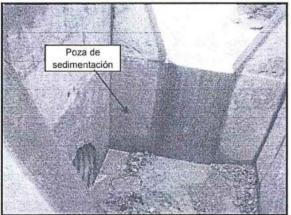
Folio 100 (anverso y reverso) del expediente.



30. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión, en las cuales muestra la inadecuada disposición del suelo orgánico y el estancamiento de las aguas de escorrentías del depósito de desmonte N° 9<sup>17</sup>:



Fotografía Nº 4 del Informe de Supervisión: Vista del depósito de top soil Nº 6, ubicada sobre una plataforma del depósito de desmonte Nº 9, canal de coronación de escorrentías del depósito de desmonte Nº 9.



Fotografía Nº 5 del Informe de Supervisión: Poza de sedimentación del canal de coronación de escorrentías del depósito de desmonte Nº 9.

- 31. Conforme a lo antes expuesto y de lo observado en las fotografías, se advierte que el titular minero no realizó una adecuada disposición de suelo orgánico (top soil) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo que generó el estancamiento del agua de escorrentía en las estructuras hidráulicas.
- 32. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la disposición de suelo orgánico (top soil), que generó el estancamiento del agua de escorrentía en las estructuras hidráulicas, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
- 33. En efecto, de la revisión del hecho imputado, se observa que el mismo está relacionado con el estancamiento de agua de escorrentía o de lluvia en los



Folios 60 y 61 del expediente.

canales de coronación del depósito de desmonte N° 9, las cuales no se rebalsaron ni tuvieron contacto con algún componente del ambiente. De igual manera, dicho hecho fue generado por la inadecuada disposición de suelo orgánico o top soil, el cual es la capa de suelo superficial que tiene un alto contenido de materia orgánica y permite la revegetación en la etapa de cierre del proyecto, por lo que su composición no es nociva para el ambiente.

- 35. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹8.
- 36. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 20 de diciembre del 2012, Comarsa presentó el levantamiento de las Observaciones N° 1 y 3 formuladas durante la Supervisión Regular 2012, a través del cual señaló lo siguiente:
  - (i) Realizó el mantenimiento de las estructuras hidráulicas en el sector del botadero, la limpieza de cunetas y la corrección de las pendientes de la vía hacia las cunetas para su evacuación por alcantarillas sobre el cuerpo de agua receptor (levantamiento de Observación 1), de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación<sup>19</sup>:

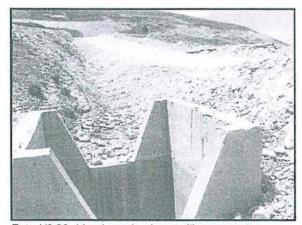


Foto N° 03: Limpieza de alcantarillas y cunetas.



Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en la Separata Especial del Diario El Peruano de fecha 21 de diciembre del 2016 "Artículo 236-A".- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (...)".

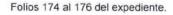






Foto N° 4: Corrección de pendientes de la vía hacia las cunetas.

(ii) Realizó el perfilado de taludes en el depósito de suelo orgánico (top soil) para evitar la pérdida del material y garantizar la estabilidad física; asimismo, implementó la berma en el perímetro del depósito para evitar pérdida del material (levantamiento de Observación 3), de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación<sup>20</sup>:

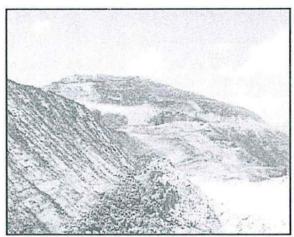


Fotografía N° 11: Detalla de banqueteo del botadero de Top Soil N° 6 y la berma para evitar perdida de material.



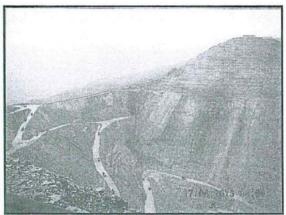






Talud perfilado del

Asimismo, mediante el Informe N° 234-2013-OEFA-DS-MIN del 27 de diciembre 37. del 2013, que analiza los resultados obtenidos durante la supervisión regular realizada del 16 al 18 de abril del 2013, en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" (en adelante, Supervisión Regular 2013), se observa que la recomendación N° 1 ha sido implementada en su totalidad, de conformidad con el medio probatorio que se presenta a continuación<sup>21</sup>:



Fotografía N° 115: Se hizo el mantenimiento de las estructutas hidráulicas. Medida Correctiva Hecho Constatado Nº 01 - Supervisión Ambiental 2012.

- 38. Considerando lo observado en la fotografía adjunta, se advierte que las estructuras hidráulicas, incluidos los canales de coronación, se han mantenido en condiciones operativas, lo cual evidencia que el titular minero adoptó las medidas para realizar un manejo adecuado del suelo orgánico en su unidad minera.
- En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (3 de octubre del 2014)<sup>22</sup> por lo que es de aplicación al presente caso la causa



Folios 178 al 180 del expediente.

Folio 47 del expediente.

eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.

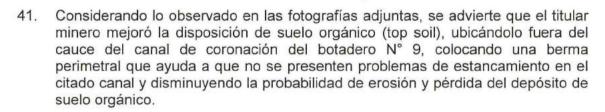
40. A mayor detalle, el 23 de octubre del 2014, Comarsa señala en su escrito de descargos que el suelo orgánico detectado fue perfilado hasta presentar taludes de 2H:1V, adicionándose una berma perimetral para evitar pérdida del material por efecto de las precipitaciones, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación<sup>23</sup>:

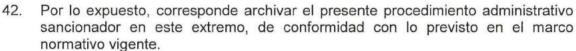


Fotografía N° 2: Trabajos de perfilado en depósito de top soil



Fotografía N° 3: Detalle de banqueteo del botadero de Top Soil y la berma para evitar pérdida de material.







- Expediente Nº 1108-2014-OEFA/DFSAI/PAS
- No obstante, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no 43. exime a Comarsa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado sistemas de estabilización en el botadero de desmonte Nº 8 ya que presenta erosión en el talud y deslizamiento de material sobre el canal de coronación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental a)
- De la revisión del Informe N° 129-2006/MEM-AAM/JGP/HSG/FV/AQM, que 43. sustenta la Resolución Directoral N° 302-2006-MEM/AAM que aprobó el EIA del Proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD". respecto al plan de manejo ambiental, señala lo siguiente<sup>24</sup>:

## "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

Los botaderos de desmonte operativos que tiene COMARSA dentro del área de sus operaciones mineras serán empleados durante la ampliación el Proyecto de Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 TMD a 50 000 TMD y además, se acondicionará áreas para nuevos botaderos.

#### PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

El plan de manejo ambiental, con el fin de reducir al mínimo los impactos potenciales de la actividad, está orientado a los siguientes aspectos:

### Medidas de mitigación contaminación de aguas superficiales y subterráneas:

A fin de evitar el arrastre de sólidos de las pendientes de los botaderos, en épocas de Iluvias, los botaderos contarán con sistemas de estabilización como muros de contención, bermas de seguridad y/u otras medidas técnicas, tanto los botaderos existentes como los que serán implementados con el Proyecto de Ampliación.

(Subrayado agregado).

- De acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD", Comarsa tenía como compromiso implementar sistemas de estabilización en los botaderos de desmonte, tales como muros de contención, bermas de seguridad, etc., a fin de mitigar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
  - b) Análisis de los hechos detectados
  - Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" se constató erosión sobre el talud y deslizamiento de material sobre el canal de coronación en los bancos del depósito de desmonte Nº 8, por lo que se formuló la siguiente observación<sup>25</sup>:



Folio 152 (anverso y reverso) del expediente.

Folio 100 (reverso) del expediente.

Observación 04:

Los bancos del depósito de desmonte Nº 8, ubicados frente al mirador del tajo Sacalla, presentan una mala disposición, originando erosión sobre el talud y deslizamiento de material sobre el canal de coronación.

(Subrayado agregado).

Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la fotografía 46. Nº 8 del Informe de Supervisión, en la cual muestra la presencia erosión sobre el talud y deslizamiento de material sobre el canal de coronación<sup>26</sup>:



Fotografía Nº 8 del Informe de Supervisión: Depósito de desmonte Nº 8, ubicado frente al mirador del tajo Sacalla, presenta erosión sobre el talud y deslizamiento de material sobre el canal de coronación.

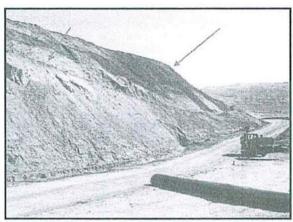
- 47. Conforme a lo antes expuesto y de lo observado en las fotografías, se advierte que el titular minero incumplió con implementar sistemas de estabilización en el talud del depósito de desmonte N° 8, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 48. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de implementación de sistemas de estabilización en el talud del depósito de desmonte N° 8, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
- En efecto, de la revisión del hecho imputado, se observa que el mismo está relacionado con la falta de perfilado de los taludes del depósito de desmonte N° 8, lo que generó erosiones superficiales; sin embargo, no se evidencian grietas o rajaduras en la superficie generadas por desplomes o colapsos de gran envergadura que evidencien un riesgo de total inestabilidad de la infraestructura o derrumbe del talud del referido componente.
- 50. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como





constitutivo de infracción administrativa, <u>en caso se haya realizado con</u> anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

51. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 20 de diciembre del 2012, Comarsa presentó el levantamiento de la presente conducta infractora, a través de la cual acreditó que se mejoró la disposición de desmontes, rellenando las cárcavas producto de la erosión y procediendo al perfilado de los taludes para evitar el deslizamiento sobre el canal de coronación impermeabilizado, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación<sup>27</sup>:



Fotografía N° 14: Se observa banqueteo y perfilado de los taludes del Botadero 08.



Fotografía N° 15: Otra vista del banqueteo perfilado del Botadero 08.

52. Asimismo, mediante el Informe N° 234-2013-OEFA-DS-MIN del 27 de diciembre del 2013, que analiza los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2013, se observa que el talud del botadero N° 8 ha sido perfilado, de conformidad con el medio probatorio que se presenta a continuación<sup>28</sup>:

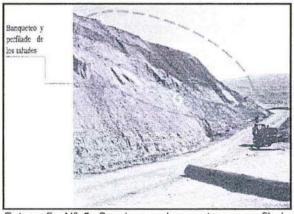


Folios 15 (reverso) y 16 del expediente.



Fotografía N° 117: El Talud del Botadero N° 8 ha sido perfilado y banqueado. Medida Correctiva Hecho Constatado N° 03 y N° 04 - Supervisión Ambiental 2012.

- Considerando lo observado en la fotografía adjunta, se advierte que el titular minero cumplió con implementar sistemas de estabilización en el talud del depósito de desmonte N° 8.
- 54. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (3 de octubre del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
- 55. Por otro lado, en el escrito de descargos presentado por Comarsa el 23 de octubre del 2014, se advierte que el titular minero realizó el perfilado del botadero N° 08, mejorando la estabilización del mismo, con lo cual se evita que se deslice material sobre el canal de coronación, de conformidad con el medio probatorio que se presenta a continuación<sup>29</sup>:



Fotografía N° 5: Se observa banquetero y perfilado de los taludes del Botadero N° 08.

Considerando lo observado en la fotografía adjunta, se advierte que el titular minero ha perfilado y creado banquetas en el talud del botadero N° 08, lo cual evidencia que el titular minero viene realizando un mejor manejo ambiental de



56.

Folio 64 del expediente.



dicho componente, lo cual disminuiría la generación de erosión del botadero, evitándose la caída del mismo hacia el canal de coronación.

- 57. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
- 58. No obstante, es importante indicar que los sistemas implementados deben ir mejorándose con el tiempo, en base a una constante supervisión del estado del botadero N° 8, lo cual puede ser observado en posteriores supervisiones, para lo cual el administrado debe tener presente una constante supervisión y mejora continua de sus sistemas de control de erosión y manejo de estructuras hidráulicas en el área del botadero N° 08.
- IV.1.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado el mantenimiento de los canales de derivación perimetrales de la poza de grandes eventos del PAD de lixiviación N° 23 que sirven para drenar las aguas de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 59. De la revisión del Informe N° 026-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/CMC/PRR/VRC, que sustenta la Modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD de la construcción del Pad de Lixiviación N° 23", respecto a la construcción de canales en las pozas se aprecia lo siguiente<sup>30</sup>:

#### "3. EVALUACIÓN

(...)

3.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

3.2.1 PAD DE LIXIVIACIÓN Nº 23

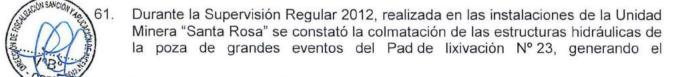
 Drenaje superficial.- Para el drenaje de las aguas de escorrentía se ha proyectado la construcción de canales de derivación perimetrales al Pad de lixiviación (canal rectangular de 400 mm de ancho y 500 mm de profundidad) y canales en los caminos de acceso (canaleta triangular de 500 mm de profundidad) y banquetas en las zonas del Pad y pozas.

(...)".

(Subrayado agregado).



- 60. De acuerdo a lo establecido en la Modificación del EIA del Proyecto-"Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD de la construcción del Pad de Lixiviación N° 23", Comarsa tenía como compromiso construir canales de derivación en el área de la poza de grandes eventos del Pad de lixiviación N° 23 con la finalidad de captar las aguas de escorrentía, para lo cual requería que estos canales se encuentren en operación y mantenidos con el fin de que cumplan su función.
- a) Análisis de los hechos detectados



Folio 143 del expediente.



estancamiento de las aguas de escorrentías captadas, por lo que se formuló la siguiente observación<sup>31</sup>:

#### Observación 06:

Las estructuras hidráulicas de la poza de grandes eventos del Pad Nº 23, se encuentran colmatadas, generando el estancamiento de las aguas de escorrentías.

(Subrayado agregado).

62. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la fotografía Nº 19 del Informe de Supervisión, en la cual se muestra estructuras hidráulicas de la poza de grandes eventos del Pad de lixiviación Nº 23 colmatadas, generando el estancamiento de las aguas de escorrentías<sup>32</sup>:



Fotografía Nº 19 del Informe de Supervisión: Estructuras hidráulicas de la poza de grandes eventos del Pad Nº 23, se encuentran colmatadas, generando el estancamiento de las aguas de escorrentías.

- 63. Conforme a lo antes expuesto y de lo observado en las fotografías, se advierte que el titular minero no realizó el mantenimiento de los canales de derivación perimetrales de la poza de grandes eventos del Pad de lixiviación Nº 23 que sirven para drenar las aguas de escorrentía, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- D. CÓRDOVA
- Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de mantenimiento de los canales de derivación perimetrales de la poza de grandes eventos del Pad de lixiviación N° 23, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
- 65. En efecto, de la revisión del hecho imputado, se observa que el mismo está relacionado con la colmatación y estancamiento de los canales de agua de escorrentía o de lluvia en los canales de derivación de la poza de grandes eventos, las cuales no se rebalsaron ni tuvieron contacto con el ambiente. Dicha agua es de no contacto, es decir, no ha tenido contacto con componentes mineros, por lo que su composición no es nociva para el ambiente.
- 66. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de

Folio 100 (reverso) del expediente.

Folio 107 del expediente.

Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 20 de diciembre del 2012, Comarsa presentó el levantamiento de la Observación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2012, a través de la cual señaló que realizó la limpieza del canal de la poza de grandes eventos N° 19 del Pad de lixiviación Nº 23, de conformidad con el medio probatorio que se presenta a continuación33:



Fotografia N° 20: Estructura hidráulica de la poza N° 19 de Grandes Eventos, antes del levantamiento de la observación.



Fotografía N° 21: Estructura hidráulica de la poza de Grandes Eventos, después levantamiento de la observación.

Asimismo, mediante el Informe N° 234-2013-OEFA-DS-MIN del 27 de diciembre del 2013, que analiza los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2013, se observa que el titular minero realizó el mantenimiento del canal de derivación de la poza N° 19 de grandes eventos, de conformidad con el medio probatorio que se presenta a continuación34:



Folios 15 (reverso) y 16 del expediente.

Folios 178 y 182 del expediente.



Fotografía N° 119: Estructura hidráulica de la poza N° 19 de grandes eventos. Medida Correctiva Hecho Constatado N° 06 - Supervisión Ambiental 2012.

- 69. Considerando lo observado en la fotografía adjunta, se advierte que el titular minero realizó el mantenimiento del canal de derivación de la poza de grandes eventos N° 19 del Pad de lixiviación Nº 23 y, en consecuencia mejoró el estado de los canales de derivación.
- 70. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (3 de octubre del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
- 71. A mayor detalle, el 23 de octubre del 2014, Comarsa señala en su escrito de descargos que realizó el mantenimiento de los canales de derivación de la poza de grandes eventos N° 19 del Pad de lixiviación Nº 23 para aguas de escorrentías, de conformidad con el medio probatorio que se presenta a continuación<sup>35</sup>:





Fotografía N° 7: Estructura hidráulica de la poza N° 19 de Grandes Eventos, después del levantamiento de observación.





- 72. Considerando lo observado en la fotografía adjunta, se advierte que el titular minero realizó el mantenimiento del canal de derivación de la poza de grandes eventos N° 19 del Pad de lixiviación Nº 23 y, en consecuencia mejoró el estado de los canales de derivación.
- 73. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
- 74. No obstante, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Comarasa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.1.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría construido los canales de derivación perimetrales a la poza de grandes eventos N° 18 del PAD de lixiviación N° 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 75. De la revisión del Informe N° 145-2006-MEM-AAM/HSG/FV/CC/PR/JGP, que sustenta el EIA del "Proyecto Cochavara Explotación Minera y Pad de Lixiviación Nº 14", se aprecia lo siguiente<sup>36</sup>:

# "IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.3. PAD DE LIXIVIACIÓN Nº 14

(...)

<u>Drenaje superficial.</u>- Para el drenaje de las aguas de escorrentía <u>se ha proyectado la construcción de canales de derivación perimetrales al PAD de lixiviación</u> y canales en los caminos de acceso y banquetas en las zonas del PAD <u>y pozas</u>.

(...)

#### V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.1. Plan de Mitigación

<u>Se tomarán en cuenta las siguientes medidas de mitigación</u> durante las etapas de construcción y operación:

(...)

Probable alteración de la calidad del agua, flujos y nivel de aguas subterráneas

(...)

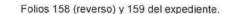
<u>Se contará con sistemas de captación y recolección de aguas de escorrentía utilizando el sistema de drenes</u> de acuerdo a los diseños establecidos para el pad 14, botadero y tajo Cochavara, los mismos que tendrán vigilancia, control y mantenimiento para que se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento.

(...)"

(Subrayado agregado).

76. De acuerdo a lo establecido en el EIA del "Proyecto Cochavara – Explotación Minera y Pad de Lixiviación Nº 14", Comarsa tenía como compromiso construir canales de derivación perimetrales en la poza de grandes eventos N° 18 del Pad de lixiviación N° 14 con la finalidad de captar las aguas de escorrentía.







- b) Análisis de los hechos detectados
- 77. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" se constató la falta de estructuras hidráulicas de coronación en la poza Nº 18 de grandes eventos del Pad de lixiviación Nº 14, por lo que se formuló la siguiente observación<sup>37</sup>:

Observación 09:

La poza Nº 18 de grandes eventos del Pad Nº 14, no cuenta con estructuras hidráulicas de coronación, generando el empozamiento de las aguas de lluvias en el entomo.

(Subrayado agregado).

78. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la fotografía Nº 25 del Informe de Supervisión, en la cual se muestra la falta de estructuras hidráulicas en la poza de grandes eventos Nº 18 del Pad de lixiviación Nº 14<sup>38</sup>:



Fotografía Nº 25 del Informe de Supervisión: Poza de grandes eventos Nº 18 del pad Nº 14, no cuenta con estructuras hidráulicas de coronación, generando el empozamiento de las aguas de lluvias en el entorno.

- 79. Conforme a lo antes expuesto y de lo observado en las fotografías, se advierte que el titular minero no cumplió con construir los canales de derivación perimetrales en la poza de grandes eventos Nº 18 del PAD de lixiviación Nº 14, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 80. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta construcción de los canales de derivación perimetrales en la poza de grandes eventos Nº 18 del PAD de lixiviación Nº 14, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
- 81. En efecto, de la revisión del hecho imputado, se observa que el mismo está relacionado con la colmatación de los canales de agua de escorrentía o de lluvia en los canales de derivación de la poza de grandes eventos, las cuales no se rebalsaron ni tuvieron contacto con el ambiente. Dicha agua es de no contacto, es decir, no ha tenido contacto con componentes mineros, por lo que su composición no es nociva para el ambiente.



Folio 101 del expediente.

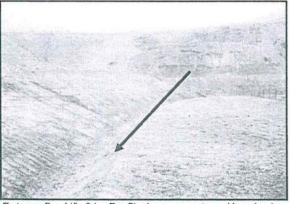
Folio 108 del expediente.



- 82. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 83. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 20 de diciembre del 2012, Comarsa presentó el levantamiento de la Observación N° 9 formulada durante la Supervisión Regular 2012, a través de la cual señaló que realizó la construcción de canales de coronación que faltaba para captar las aguas de las banquetas superiores y de la vía niveladas con un bombeo del 2% al 3%, de conformidad con el medio probatorio que se presenta a continuación<sup>39</sup>:



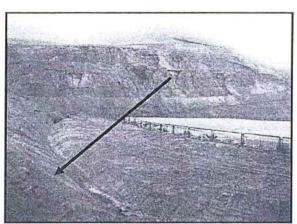
Fotografía N° 30: Construcción de las cunetas de coronación de la Poza 18.



Fotografía N° 31: Perfilado y construcción de los canales de coronación de la Poza 18.

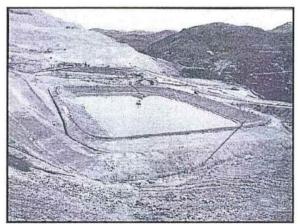






Fotografía N° 32: Bombeo de la vía hacia los canales de coronación de la Poza 18.

84. Asimismo, mediante el Informe N° 234-2013-OEFA-DS-MIN del 27 de diciembre del 2013, que analiza los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2013 se observa que el titular minero implementó estructuras hidráulicas en el entorno de la poza N° 18 de grandes eventos del PAD de lixiviación N° 14 para derivación de aguas de escorrentía a su disposición final<sup>40</sup>:



Fotografía N° 122: Estructura hidráulica de la poza N° 18 de grandes eventos. Medida Correctiva Hecho Constatado N° 09 - Supervisión Ambiental 2012.



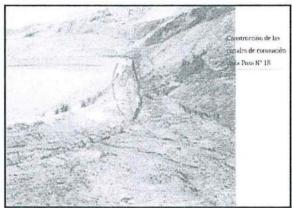
- 85. Considerando lo observado en la fotografía adjunta, se advierte que el titular minero implementó la recomendación y cumplió con el compromiso ambiental asumido respecto de la construcción de canales de derivación de aguas de escorrentías en la poza de grandes eventos N° 18 del PAD N° 14.
- 86. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar la observación prevista en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (3 de octubre del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.



A mayor detalle, el 23 de octubre del 2014, Comarsa señala en su escrito de descargos que implementó un canal de coronación a la poza de grandes eventos



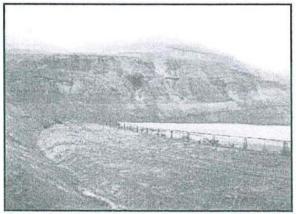
 $N^\circ$  18 del PAD de lixiviación  $N^\circ$  14, de conformidad con el medio probatorio que se presenta a continuación<sup>41</sup>:



Fotografía N° 10: Construcción de estructuras hidráulicas en el entorno de la poza N° 18 de grandes eventos del Pad N° 14



Fotografía N° 11: Perfilado y construcción de los canales de coronación de la poza N° 18 de grandes eventos del Pad N° 14.



Fotografía N° 12: Perfilado y construcción de los canales de coronación de la Poza N° 18.

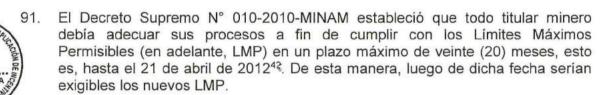






Fotografía N° 13: Implementación de las estructuras hidráulicas en el entorno de la poza N° 18 de grandes eventos del Pad N° 14.

- 88. Considerando lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero implementó la recomendación y cumplió con el compromiso ambiental asumido respecto de la construcción de canales de derivación de aguas de escorrentías en la poza de grandes eventos N° 18 del PAD N° 14.
- 89. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
- 90. No obstante, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Comarsa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.3 <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si Comarsa cumplió con los límites máximos permisibles y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas



Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010

<sup>4.3</sup> Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.



Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

<sup>4.2</sup> Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.



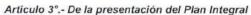
- 92. Por otro lado, el mencionado Decreto Supremo establecía que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de <u>nueva</u> infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un <u>Plan de Implementación</u>, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para la adecuación. Asimismo, se señaló que el mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.
- 93. No obstante los plazos de adecuación a los nuevos LMP antes mencionados, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar los titulares mineros un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012<sup>43</sup> para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo de adecuación que vencía el 15 de octubre de 2014<sup>44</sup>.
- 94. En el presente caso, mediante escrito con Registro Nº 2063022 presentado el 27 de enero de 2011, Comarsa solicitó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) la aprobación de su plan de adecuación a los nuevos LMP, el cual aún se encuentra en evaluación. Por lo tanto, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2012 el titular minero se encontraba dentro del plazo para la adecuación a los nuevos LMP, por lo que le resultaban exigibles los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 95. De este modo, habiéndose determinado la norma bajo la cual se deben comparar los resultados del muestreo de los efluentes obtenido durante la Supervisión Regular 2012, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en su Artículo 4° establece lo siguiente:

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda". (...)



El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>45</sup> establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los

Artículo 2°.- Del Plan Integral
Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el
artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la
Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de
efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM y
a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.



El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012.

Fecha rectificada por Fe de Erratas el 23 de junio de 2011.

Norma vigente al momento de efectuada la Supervisión Regular 2013.



Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011

niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
рН	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

<sup>\*</sup> CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

- 97. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los límites establecidos según corresponda.
- IV.3.1 Hecho imputado N° 5: El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de descarga identificado como QD (V-3), efluente industrial que corresponde al efluente Columna Quebrada Desaguadero (coordenadas UTM WGS84 0829576 E y 9104540 N), no se encontraría dentro de los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
- a) Análisis de los hechos detectados
- 98. Durante la Supervisión Regular 2012, se tomó una muestra en el punto de control QD (V-3), ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E 829576 y N 9104540 que corresponde al efluente industrial Columna Quebrada Desaguardero y que descarga hacia la quebrada Ucumal<sup>46</sup>:

#### RESULTADOS DEL MUESTREO - SUPERVISIÓN 2012: EFLUENTE INDUSTRIAL



	Punto de control	Coordenac	las WGS 84
Código	Descripción	Este	Norte
QD (V-3)	Efluente industrial que corresponde al efluente Columna Quebrada Desaguadero.	0829576	9104540

99. En la fotografía N° 67 del Informe de Supervisión se observa el punto de control QD (V-3)<sup>47</sup>:



Folio 103 del expediente.

Folio 108 (reverso) del expediente.





Fotografía N° 67 del Informe de Supervisión: Punto de monitoreo QD - (V-3)

- 100. Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual con Registro N° LE-011, cuyo resultado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 121200448.
- 101. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de descarga identificado como QD (V-3) no cumple los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de control	Parámetro	LMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (unidades)	Resultado de la Supervisión Regular 2012 (unidades)
QD (V-3)	рН	Mayor que 6 y menor que 9	2.6

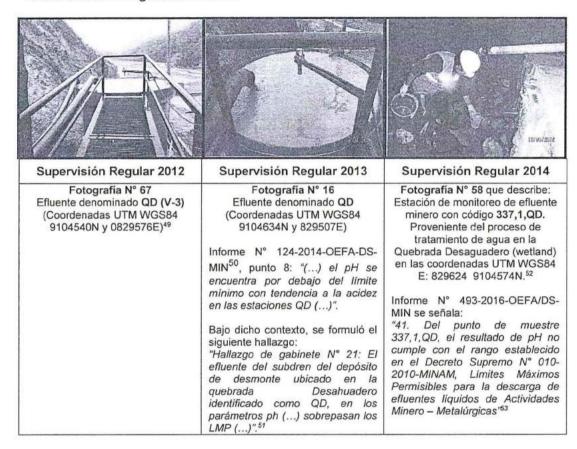
#### Análisis de los hechos detectados b)

- 102. Comarsa alega que durante la supervisión tenía en marcha el proyecto denominado "Vertimiento Cero", que consiste en que los efluentes que discurren en dirección a la Quebrada Maleta y Desaguadero son retornados para el proceso de tratamiento del mineral mediante un sistema que capta los efluentes, para luego derivarlos por una línea de tubería de HDPE y mediante el empleo de bombas instaladas en la estación "Santuario".
- 103. Al respecto, es preciso mencionar que el proyecto detallado por Comarsa ha sido contemplado recién en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD, Reubicación de Planta ADR y Construcción del Botadero de Desmonte Cochavara 03", aprobada por Resolución Directoral Nº 032-2014-MEM/DGAAM del 17 de enero del 2014, es decir, de manera posterior a la Supervisión Regular 2012.
  - 104. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente se observa que el funcionamiento del referido proyecto habría iniciado efectivamente después de realizada la Supervisión Regular 2012. Ello, debido a que durante las supervisiones ambientales realizadas durante los años 2013 y





2014, en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa", se detectaron vertimientos al ambiente en el área materia de la presente imputación, de acuerdo con el siguiente detalle:



96. Es preciso resaltar que el 10 de enero del 2017, Comarsa indica que el agua que se deriva al sistema de tratamiento Santuario no es recirculada, sino que es vertida al río Ucumal luego de su tratamiento respectivo, el cual cumple con los límites máximos permisibles<sup>54</sup>:

"(...) el tanque de 25m3 sirve de almacenamiento para realizar el bombeo del agua ácida hacia la zona de Santuario, donde recibe el respectivo tratamiento para luego ser vertidas al cuerpo receptor rio Ucumal, por el punto autorizado por la Autoridad Nacional del Agua con RD N° 083-2015-ANA-DGCRH."

97. En tal sentido, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2012 el efluente identificado como QD (V-3) descargaba al ambiente, específicamente hacia la quebrada Ucumal, por lo que el titular minero tenía la obligación de cumplir con los LMP para efluentes minero – metalúrgicos en dicho vertimiento.

Folio 204 del expediente.

Folio 251 y 252 del expediente.



<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Folio 103 del expediente.

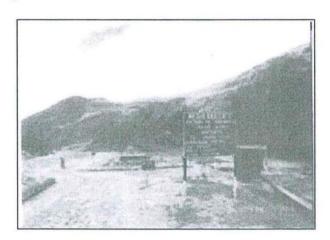
Folio 199 (reverso) del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Folio 208 (reverso) del expediente.

<sup>52</sup> Folio 207 del expediente.



- 82. Finalmente, Comarsa alega que no existen efluentes en la zona de Desaguadero debido a que las aguas del tanque de 25 m³ es bombeada al sistema de tratamiento Santuario, donde son vertidas al ambiente en el punto autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, tal como se observa en las fotografías adjuntas a su escrito de descargos.
- 83. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el titular minero, no es posible determinar que durante la supervisión ambiental las aguas contenidas en el tanque de 25 m³ eran derivadas al sistema de tratamiento Santuario antes de ser vertidas al ambiente. En efecto, de la revisión de la fotografía presentada por el titular minero, se observa que la misma es reciente y, adicionalmente, no muestra un sistema de derivación del efluente Columna Quebrada Desaguadero hacia el sistema de tratamiento Santuario:



- 98. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho detectado durante la supervisión ambiental, toda vez que no es posible determinar que durante la supervisión ambiental existía un sistema de derivación del efluente Columna Quebrada Desaguadero hacia el sistema de tratamiento Santuario.
- 99. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Comarsa, toda vez que el efluente proveniente de la Columna Quebrada Desaguadero que descargaba a la quebrada Ucumal no cumplió con los LMP para efluentes minero – metalúrgicos.
- c) Determinación del daño ambiental



100. Con la finalidad de demostrar que la presente conducta infractora ha tenido impactos ambientales negativos moderados o graves y, asimismo, ha generado la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>55</sup>.



SÁNCHEZ, Luis Enrique. Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos. Oficina de Textos: Sau Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el



- 101. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
- 102. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
  - (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
  - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
- 103. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2012 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de descarga identificado como QD (V-3).
- 104. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
- 105. Asimismo, cabe indicar que el valor anormal de potencial de Hidrógeno (pH) influye en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos. Además el pH de la solución tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones, por lo tanto puede afectar el equilibrio y desarrollo de la vida en los ecosistemas.
- D. CÓRDOVA
- 106. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Comarsa incumplió los LMP respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de descarga identificado como QD (V-3), correspondiente al efluente industrial que corresponde al efluente Columna Quebrada Desaguadero. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 107. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Comarsa, resultará aplicable el Numeral 6.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones<sup>56</sup>.



suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

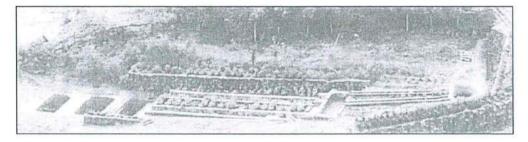


### d) Procedencia de la medida correctiva

- 108. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Comarsa, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 109. En el presente caso, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2012, el titular minero excedió el LMP con respecto parámetro potencial de Hidrógeno en el punto de control QD (V-3).
- 110. Al respecto, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
- 111. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que el 8 de noviembre del 2016, Comarsa informó al OEFA que en la zona quebrada Desaguadero se encuentra una planta de tratamiento wetland, tal como se observa en los siguientes medios probatorios<sup>57</sup>:
  - "1.1 Ubicación del área en coordenadas geográficas.

    El sistema de tratamiento de aguas ácidas Wetland, se encuentra en la zona de la quebrada Desaguadero, ubicada en el margen derecho del río Ucumal. Esto en el paraje Pampa Larco del distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

(...)



#### Planta de tratamiento Wetland"

112. Sin embargo, Comarsa alega que dicho sistema no recibe las aguas provenientes de la columna Quebrada Desaguadero, toda vez que no está en funcionamiento. En ese orden de ideas, Comarsa afirma que dichas aguas son en realidad derivadas al sistema de tratamiento Santuario antes de ser vertidas



Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INCUMPL	IMIENTO DE LÍMITES MÁ	XIMOS PERMISIBLE	S	
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Articulos 5º del RPAAMM Articulo 4º de la LMPEf (2010) Articulo 32º de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPCL	MUY GRAVE







al río Ucumal. Para ello, Comarsa adjunta las fotografías del sistema de tratamiento Santuario<sup>58</sup>:



- 113. Asimismo, adjunta los informes de monitoreos de calidad de agua correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2016, en los cuales se muestran resultados en dos estaciones de monitoreo para agua residual industrial de las estaciones V-2 y V-5, en cuyos resultados no ha excedido el parámetro potencial de Hidrógeno (pH)<sup>59</sup>.
- 114. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- IV.4 <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Si corresponde declarar reincidente a Comarsa



### IV.4.1 Marco teórico legal

115. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>60</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio

d) El perjuicio económico causado;



Folio 252 del expediente.

Folios 253 al 321 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

<sup>&</sup>quot;Articulo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>(...)</sup> 

<sup>3.</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;



la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción<sup>61</sup>.

- 116. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>62</sup>.
- 117. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Ítem e) del Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para incurrir en reincidencia por la comisión de la misma infracción es dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 118. En tal sentido, los cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia son los siguientes:
  - (i) <u>Identidad del infractor</u>: La nueva infracción administrativa y la antecedente deben hacer sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) <u>Tipo infractor</u>: La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) Resolución consentida o que agota la vía administrativa: La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

#### "III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

#### IV. Definición de reincidencia

 La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

#### (...) V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la via administrativa, es decir, firme en la via administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)".





e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

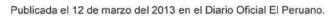
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

- debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) <u>Plazo</u>: La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro del año posterior desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 119. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>63</sup>.
- 120. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 121. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) La reincidencia como factor agravante
- 122. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>64</sup>.
- (ii) Determinación de la vía procedimental
- 123. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.



124. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

<sup>(</sup>iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

<sup>&</sup>quot;Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

<sup>(</sup>i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

<sup>(</sup>ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

<sup>(</sup>iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,



# (iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

125. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>65</sup>.

### IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

- 126. Mediante Resolución Directoral N° 170-2012-OEFA/DFSAI del 9 de julio del 2012<sup>66</sup>, esta Dirección determinó la responsabilidad administrativa de Comarsa por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, detectado durante la supervisión especial realizada los días 6, 9 y 10 de diciembre del 2008, en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa", la cual quedó firme mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 168-2012-OEFA/TFA del 18 de setiembre del 2012<sup>67</sup>.
- 127. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de un (1) año previsto en la LPAG para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Comarsa.
- 128. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no se configura la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas en el presente procedimiento no se enmarcan en los supuestos previstos en la Ley N° 30230.
- 129. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Comarsa por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;



De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

2.El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

Folios 222 al 224 del expediente.

<sup>1.</sup> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

<sup>3.</sup>La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

<sup>4.</sup> La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

Folio 133 del expediente.



### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. contra la Resolución Subdirectoral Nº 1701-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de descarga identificado como QD (V-3), efluente industrial que corresponde al efluente Columna Quebrada Desaguadero (coordenadas UTM (Sistema WGS84) 0829576 E y 9104540 N), no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 2°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamízación de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. en los siguientes extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El titular minero habría realizado una mala disposición del suelo orgánico (top soil), el mismo que se encuentra en un área que no corresponde, presentando erosión y pérdida sobre el cauce del canal de coronación, provocando el estancamiento de las aguas de escorrentía en la parte interior de los bancos del botadero N° 9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero habría implementado sistemas de estabilización en el botadero de desmonte Nº 8 ya que presenta erosión en el talud y deslizamiento de material sobre el canal de coronación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero no habría realizado el mantenimiento de los canales de derivación perimetrales de la poza de grandes eventos del PAD de lixiviación Nº 23 que sirven para drenar las aguas de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

gestión ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día guiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley

El titular minero no habría construido los canales de derivación perimetrales a la poza de grandes eventos Nº 18 del PAD de lixiviación Nº 14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de





N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 7°.</u>- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

eao

Eduardo Melgar Cordova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evalunción y Fiscalización Ambiental - OEFA

